



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante(s)	MARIA GUDIELA GIL MOLINA
Demandado(s)	NACIÓN-MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado	05001 33 33 030 <u>2013-00958</u> 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura MARÍA GUDIELA GIL MOLINA, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se dispone:

2.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Judicial Nro. 168 delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de

la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

CUARTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA, a la entidad demandada,** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

4.1. La notificación prevista en el numeral 2º, **estará supeditada** al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

4.2. Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en Secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

QUINTO. La entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA., la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO. PETICIÓN PREVIA. Toda vez que con la copia simple del acto administrativo demandado y la constancia de notificación del mismo aportados con el escrito de demanda es procedente la admisión de la misma y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se debe allegar el expediente administrativo de la accionante conforme a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA, aunado a lo dispuesto en el artículo 164 CPACA numeral 1 las demandas relativas a prestaciones periódicas se pueden demandar en cualquier tiempo, se NIEGA LA PETICIÓN PREVIA.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO**, portador de la T.P. 141.330 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido (Fls. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CURCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

En Medellín, **29 de noviembre de 2013**, a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA